



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE DE FORMA EXCEPCIONAL EL PAGO ANTICIPADO DE RENTA VITALICIA EN LA FORMA QUE INDICA

Fundamentos:

1.-A raíz de la prolongada crisis sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 y del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado se generó de forma paralela una brutal crisis económica de carácter mundial y de enorme impacto en las economías, dañando particularmente a aquellas más débiles como la nuestra, donde el nivel de contagios resultó ser de los más altos del mundo.

2.-La gran mayoría ha visto afectada su vida por causa de la pandemia en el ámbito personal, familiar, laboral y económico, este daño ha ido en aumento llegando a ser extrema la gravedad que hoy tienen sus consecuencias en nuestro país.

3.-En este contexto lamentablemente no se tomaron medidas suficientemente adecuadas y oportunas lo que tuvo diversas secuelas que debemos en conjunto subsanar, los niveles de cesantía son alarmantes y las proyecciones indican un panorama aún peor, nos encontramos atravesando la peor crisis económica sufrida en décadas con un índice de pobreza en constante ascenso.

4.- Desde el ejecutivo se impulsaron medidas para proteger la economía apostando a que ello beneficiaría las fuentes laborales y combatiría el preocupante nivel de cesantía, cosa que lamentablemente no ocurrió, de forma paralela se impulsó un ingreso familiar de emergencia que al poco tiempo demostró su enorme insuficiencia.

5.- La urgente necesidad y carencia de recursos, comida y asistencia por parte de las personas fuertemente golpeadas por la crisis llevó al impulso de nuevas iniciativas que desde el parlamento se despacharon, entre ellas la reforma constitucional y la impulsada desde el ejecutivo que permitieron los retiros excepcionales del 10% de los ahorros que los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones tuvieron en sus cuentas de capitalización individual, iniciativas apoyadas transversalmente y exigidas con desesperación por la misma ciudadanía que hoy sigue sufriendo las consecuencias de la crisis sanitaria y la falta de recursos producto de las restricciones generadas por causa de la pandemia.

6.-Lamentablemente y pese a los esfuerzos mencionados, la situación sigue siendo extremadamente grave y dura para muchas personas que se encuentran fuera de los alcances de las medidas adoptadas.





7.-Las personas mayores son el sector más desvalido y postergado de la sociedad, desde antes de la pandemia sabíamos de la urgente necesidad de mejorar sus condiciones de vida, que producto del sistema de pensiones vigente no logra alcanzar un mínimo de dignidad. Una enorme cantidad de adultos mayores pensionados quedó fuera de las ayudas y de la posibilidad de realizar los retiros excepcionales de los fondos previsionales para enfrentar la pandemia y sus consecuencias.

8.-De acuerdo a las cifras publicadas por la Superintendencia de Pensiones existe aproximadamente un 45% de personas pensionadas en el sistema actual que al momento de “decidir” su modalidad de pensión “optó” por el de Renta Vitalicia, sabiendo que la toma de esa “decisión” es limitada y obligatoria, debiendo optar por las alternativas impuestas a los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones como mecanismo de pensión.

La modalidad, que por cierto no es suficientemente informada al afiliado, implica un traspaso de los fondos que fueron ahorrados por los trabajadores durante toda su vida laboral a las compañías aseguradoras con las que se contrata para que se obliguen a pagar de forma mensual y para toda la vida una pensión determinada en base al contrato que realizan con los afiliados en base a una extensa expectativa de vida calculada como base del pacto que implica un monto mensual bastante reducido en relación al monto de la prima o cuenta traspasada a la aseguradora, esta es la razón por la que la reforma de las iniciativas que permiten los retiros excepcionales de los fondos previsionales no pudiera asistir a las 633.180 personas mayores pensionadas por renta vitalicia, que reciben un monto promedio de \$ 301.055 de acuerdo a las cifras de la Superintendencia de Pensiones en la Ficha Estadística Previsional correspondiente a julio de 2020, quienes ante la obligación de tomar una alternativa decidieron traspasar sus fondos ahorrados durante toda la vida a una compañía de seguros con el miedo y la incertidumbre de dejarlos en una AFP, en un sistema verdaderamente depredador de personas mayores que permite incluso “rematar” entre las administradoras de fondos y compañías de seguros la cuenta de los afiliados al momento de pensionarse.

9.-Es necesario asegurar la igualdad de derechos entre las personas haciendo justicia y auxiliando a este universo de personas mayores, que al igual que todo ser humano son un universo de dignidad que se debe respetar, a quienes debemos asistir y proteger, son ellos el grupo más vulnerable frente a la enfermedad del COVID-19 y que se encuentran aislados y postergados en esta extensa crisis.

10.-El estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública debe tener una compensación que equilibre las graves consecuencias de sus limitaciones y restricciones, hay una responsabilidad social intrínseca en toda relación contractual previsional y es imperativo actuar de forma excepcional para proteger a las personas mayores que por razones de seguridad traspasaron sus fondos para asegurar su pensión luego de ahorrar con esfuerzo durante toda su vida y que de forma injusta están siendo excluidas de los beneficios que en virtud de la emergencia se han implementado.





Idea Matriz:

Establecer constitucionalmente el derecho de los afiliados al sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley 3.500 de 1980 que se hayan pensionado bajo alguna modalidad de Renta Vitalicia a solicitar por única vez y de forma excepcional un pago anticipado de sus rentas mediante un crédito con tasa de interés cero otorgado por el banco del estado para mitigar los efectos del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, el que será descontado a prorrata de la totalidad de los montos de pensión por pagar al asegurado en base a la Tabla de Mortalidad vigente.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

“CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero y cuarto del artículo 65, excepcionalmente, y en el contexto de la crisis sanitaria producida con ocasión del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980 que hayan optado por la modalidad de pensión mediante renta vitalicia, de manera voluntaria y por única vez, a solicitar un pago anticipado de sus rentas, efectuado mediante un crédito de tasa de interés cero otorgado por el Banco Estado de hasta 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento, el monto solicitado será pagado por las aseguradoras al banco a través de un descuento mensual al asegurado a prorrata de la totalidad de los montos de pensión de renta vitalicia pendientes de pagar al asegurado, calculados en base a la Tabla de Mortalidad vigente elaborada en conjunto por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

Los pensionados por renta vitalicia que estén a dos años o menos de alcanzar la edad máxima considerada por la referida tabla y los que ya la hayan cumplido, solo podrán acceder al monto mínimo establecido en esta disposición y el cargo se efectuará a prorrata de las veinticuatro pensiones siguientes al pago realizado.

Este derecho se denominará anticipo y se considerará extraordinariamente intangible para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión, subrogación y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.

Asimismo, el anticipo se considerará un ingreso no constitutivo de renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, será pagado en forma íntegra y no estará afecto a comisiones o descuento alguno por parte de las compañías de seguro.





Los pensionados por renta vitalicia podrán solicitar el anticipo hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial la presente reforma constitucional.

La solicitud de anticipo deberá ser presentada por el pensionado por renta vitalicia ante el Banco Estado a la fecha de efectuar la solicitud y deberá hacerse preferentemente por canales digitales.

Dicha entidad deberá adoptar medidas para resguardar las condiciones sanitarias en el caso de solicitudes presenciales.

La entrega del anticipo autorizado se efectuará de la siguiente manera:

- i) El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva Compañía de Seguros a que pertenezca el pensionado.
- ii) El 50 por ciento restante en el plazo máximo de diez días hábiles a contar del desembolso anterior.

Si el anticipo solicitado es igual a 35 unidades de fomento se deberá pagar en su totalidad en un plazo no superior a diez días hábiles.

La implementación del sistema de transferencias del anticipo por parte del banco será gratuita para los pensionados por renta vitalicia y no podrán realizarse cargos a éstos, incluyendo a aquellos que no soliciten o estén impedidos de acceder al anticipo establecido en la presente ley.

El anticipo que en aplicación de esta disposición le correspondiere al pensionado por renta vitalicia, se transferirá automáticamente sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el pensionado que lo solicite.

Las compañías de seguros y el banco deberán enviar a las Superintendencias de Pensiones, a la de Valores y Seguros, a la de Bancos e Instituciones Financieras y a la Comisión para el Mercado Financiero todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las instituciones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

El anticipo al que se acceda conforme a esta disposición será compatible con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, con las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. Este anticipo no podrá considerarse para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.





Con motivo del anticipo establecido de acuerdo a este artículo, el Presidente de la República deberá, en el plazo de 30 días desde publicada la presente reforma constitucional, remitir ante este Congreso Nacional un proyecto de ley que regule la devolución del saldo pendiente del anticipo en el evento de fallecer el pensionado, con el objeto de crear un mecanismo de devolución estatal de dicho monto al Banco Estado.

PAMELA JILES MORENO
DIPUTADA



Jiles
FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. PAMELA JILES M.

Jenny Alvarez
FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. JENNY ALVAREZ V.

Felix Gonzalez
FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.

Jorge Duran
FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. JORGE DURÁN E.

Gabriel Silber
FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. GABRIEL SILBER R.

